

gidas; *d*) la posibilidad de que España e Italia puedan controlar las resoluciones eclesiásticas admitidas en Portugal (que en este país no pasan control previo), y los contrasentidos e interrogantes que se abren respecto al reconocimiento de dichas resoluciones entre Italia y España, así como por parte del resto de los Estados miembro; *e*) si basta que un Estado no contemple en su Derecho interno la posibilidad de homologar las resoluciones canónicas, para que pueda considerarlas contrarias a su orden público; *f*) los distintos efectos económicos que puede tener la nulidad con respecto a la separación y el divorcio, y el problema de superposición de *sanciones judiciales* (tema, por cierto, que en el Derecho interno español se ha resuelto por vía jurisprudencial, en el sentido de que las medidas económicas no son susceptibles de modificación, por el simple hecho de superposición de sanciones, aunque las ya dictadas correspondan a las propias de la disolución y no de la nulidad).

La monografía está brillantemente prologada por el Profesor SOUTO PAZ, quien pone el acento en ciertos excesos respecto de la interpretación de la libertad religiosa y en las dificultades, desde la perspectiva de la laicidad, que comporta la eficacia civil de resoluciones eclesiásticas, tanto en el Derecho interno como en las normas de conexión entre los Estados miembro, alertando, además, sobre la posibilidad de que el Derecho concordatario vuelva a repuntar, ahora a través de relaciones concordatarias con la Unión Europea.

En definitiva, una obra espléndida, equilibrada y útil, por eso mismo recomendable, de sumo interés incluso para quienes puedan partir ideológica o jurídicamente de puntos de vista distintos a los de la profesora GUTIÉRREZ DEL MORAL, ya que, de una parte, la monografía aporta una gran dosis de datos jurídico-legales objetivos, y, de otra, las opiniones de la autora no derivan de esquemas cerrados, antes al contrario, surgen de planteamientos abiertos y plurales, por lo que no se sustraen de la reflexión otras interpretaciones o alternativas.

JOSEP M. MARTINELL

MARTÍ, José M<sup>a</sup>, GARCÍA-PARDO, David, CATALÁ, Santiago con la colaboración de MORENO MOZOS, M<sup>a</sup> del Mar, *El matrimonio religioso en el Derecho español*, Popular Libros, Albacete, 2003, 285 pp.

Pertenezco a esa generación de catedráticos de Derecho Canónico –próxima a su extinción pues la mayor parte de los pocos que la componen en activo son sexagenarios– que a la hora de acudir a la selección de un “manual” para

la docencia tenían pocas opciones. En realidad poco más que “el Maldonado (José MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Madrid, 1970)”, que cubría la parte general del Derecho canónico y la Historia del mismo; “el Eunsa (VARIOS, *Derecho Canónico*, dos volúmenes, Eunsa, Pamplona, 1974)”, que pretendía cubrir la totalidad de la disciplina; y “el Bernárdez (A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1966)”. Por lo demás en aquellas épocas remotas en las que me sitúo, la regla general, de la que personalmente me aparté, era que las enseñanzas de la asignatura de Derecho Canónico se centrasen prácticamente de modo exclusivo en el Derecho matrimonial canónico, con lo que “el Bernárdez” prácticamente monopolizaba el mercado de los libros de texto de Derecho Canónico en las Facultades de Derecho de la Universidad española.

Mucho han cambiado las cosas en estas dos o tres décadas transcurridas desde entonces. No es aquí el caso de referirse a la aparición del Derecho Eclesiástico primero como una parte de los programas de Derecho Canónico, para concluir por desplazar, sustituyéndolo, a éste de los “planes de estudio”. Tampoco a la aparición de “manuales” que simultaneaban la explicación del Derecho matrimonial canónico y civil. Creo que, sin embargo, sí tiene algún sentido el detenerse en el hecho de la proliferación de “manuales”.

Si tenemos en cuenta los “manuales” que de un modo u otro se explican en el seno del “área de conocimiento” de Derecho Eclesiástico, creo que sobrepasarían la veintena. Derecho Eclesiástico, Derecho Canónico y Derecho Matrimonial se combinan en los mismos para generar una variadísima producción. Con todo, lo más significativo, lo que supone un cambio radical en la concepción de la función del “manual”, es el hecho de la proliferación del número de distintos autores que dan a la luz tales obras.

En aquellos tiempos remotos a los que aludí, en que el número de Facultades de Derecho en España no llegaba a la veintena, el “manual” era, por así decir, algo ajeno a la actividad investigadora del docente. El “manual” no era otra cosa que un punto de apoyo para las explicaciones orales, pero evidentemente no todo el mundo compartía las tesis de Maldonado o de Bernárdez, con lo que este o aquel “manual” no era el eje de la docencia, sino un puro complemento de la misma.

En los tiempos actuales, en esta Universidad del siglo XXI que ha multiplicado por tres el número de Facultades de Derecho, y por un número tendente al infinito el de los docentes, en el modesto campo del Derecho Eclesiástico (del Estado; seamos oficialistas) el número de “manuales” ha proliferado de modo espectacular, ya se dijo. No creo que eso sea algo inconveniente, sencillamente, como también se dijo, es un cambio de función.

El “manual” en esta nueva concepción se transforma en unos “apuntes de clase” (no se vea ningún intento descalificatorio en tal denominación: recuerdo que cuando cursaba mis estudios de Economía en una Facultad mucho menos consolidada que la de Derecho, como era la de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense, un profesor de tanto prestigio como Enrique Fuentes Quintana ponía a la venta unos “apuntes” de Hacienda Pública, que eran fotocopias modestamente encuadradas, que constituían el eje de sus enseñanzas). Es decir sus destinatarios no son “todos los estudiantes de la asignatura”, sino “los alumnos del autor del manual”. La solución me parece razonable, entre otros motivos porque el número de horas lectivas ha disminuido, por todo tipo de razones, de modo notable, con lo que el único modo en que “mis alumnos” conozcan “mi pensamiento” es vertiéndolo por escrito.

En esta nueva función debe encuadrarse el libro del que ahora doy noticia. En tres centros de la Universidad de Castilla-La Mancha se cursa una disciplina denominada “Derecho Matrimonial Religioso y Concordado”, los tres autores son responsables de dichas enseñanzas –Martí en Albacete, García-Pardo en Ciudad Real y Catalá en Cuenca–, y la colaboradora es la responsable de la enseñanza de Derecho Eclesiástico en el cuarto centro -Toledo- de esa Universidad en que se puede cursar la Licenciatura en Derecho. Hay pues tras este “manual” una no ocultada vocación de ser instrumento para esa docencia y en aquellos concretos centros. Desde esa perspectiva me parece que el reto está resuelto con eficacia.

El libro está estructurado en tres partes perfectamente lógicas. En primer término se explica “El sistema matrimonial español”, lo que está en la base de la existencia de tal asignatura castellano-manchega. Si en la misma se habla de Derecho matrimonial concordado, es claro que tal no puede ser otro que el canónico, con lo que la segunda parte es absolutamente inevitable: “El matrimonio canónico”. Si se alude en la propia denominación administrativa de la disciplina al Derecho matrimonial religioso, y no puede ser el canónico, pues tal es el concordado, no resta sino referirse, como se hace en la tercera parte a “El matrimonio de las confesiones minoritarias”, es decir, el matrimonio israelita, el islámico y el de confesiones cristianas no católicas. No tenían otra opción los autores a partir de la finalidad que se confiere a su obra.

Los aspectos procesales, tanto de Derecho español como canónico, son tratados por Santiago Catalá con rigor y esa eficacia y claridad que sólo se obtiene con el ejercicio de la abogacía. El lector no se pierde en disquisiciones teóricas vagas. A él se debe también un breve “anexo documental”, sin duda pensado para facilitar el desarrollo de las llamadas “clases prácticas”, que comprende modelos de demandas, de sentencias, etc., lo cual permite conocer cómo se aplica, o cómo se pretende aplicar, lo que se enseña en el plano teórico.

García-Pardo realiza una razonable síntesis de la regulación canónica del matrimonio. Pocos “tópicos” jurídicos han propiciado una mayor abundancia de bibliografía, mayores controversias doctrinales. Son siglos de elaboración científica, y no se podía pretender aquí otra cosa que lo que se hace. Estoy seguro de que al concluir su lectura los alumnos comprenderán en qué consiste el Derecho matrimonial canónico. Más no tendría sentido.

Dejo para el final los dos aspectos tratados por Martí, el sistema matrimonial español y la regulación del matrimonio religioso de lo que él llama, y son en la realidad sociológica española, las minorías religiosas. Y lo dejo para el final por razones muy distintas.

No he escrito en mi vida nada de Derecho procesal (para no faltar a la verdad: tres páginas de Derecho procesal administrativo español, seis páginas de Derecho procesal penal español y siete de Derecho procesal civil español), tampoco de Derecho matrimonial canónico (aquí no hay que realizar precisión alguna, creo, para no faltar a la verdad) y sin embargo he escrito centenares (¡una tesis doctoral!) acerca del sistema matrimonial español. Si no hay más viva –y peligrosa– fe que la del converso, no creo que exista mayor escepticismo que el de aquél que creyó en algo y ahora deja de hacerlo. No creo en los sistemas matrimoniales. O, por mejor decir, me parece que es un debate que, por anclarse en el pasado, no capta hacia dónde va el futuro.

Creo que la función del jurista es describir la realidad normativa e intuir cuál será el futuro de la misma. No creo que el debate sea hoy si es la Iglesia católica (o cualquier otra) o lo es el Estado la autoridad competente para regular el matrimonio. El debate hoy, creo, es si el matrimonio no es un hecho (digo hecho) en el que ni la una ni el otro son competentes para imponer nada. Es el individuo en concreto quien “regula” su situación, lo cual, naturalmente, puede pasar por acogerse a la regulación canónica o a la civil. En sí mismo, no en algunos de sus efectos (filiación, cuestiones patrimoniales, etc.), el matrimonio (la unión en la sexualidad con cierta vocación de estabilidad; y llámesele como se quiera) debería ser un ámbito exento de normación externa. Cada cual puede tener la opción ideológica –y personal– que tenga por oportuno, y cuál sea la mía carece del más mínimo interés, pero el escribir, citando a dos autores tan marcadamente ideologizados como Viladrich y Lo Castro, que “lo preocupante es la actual desorientación y pérdida de sensibilidad para adecuarse al orden natural, propiciada por un sentimiento de libertad desarraigada. El balance de los cambios introducidos en el matrimonio por la legislación civil contemporánea es negativo, pues, al final, la propuesta (ética) de la sociedad civil se ha reducido a no tener ninguna ética, quedando por tanto a merced de cualquier proposición con tal de que ésta cuente con medios suficientes para imponerse” (p. 38), es perfectamente legítimo, tal vez sea perfectamente cierto, pero eso no es enseñar Derecho. ¿O es que acaso, si como ha anunciado el Ministro de

Justicia español ante el Parlamento (mayo de 2004), se modifica el Código Civil en el sentido de admitir al matrimonio a dos personas de un mismo sexo, entonces no deberá explicarse en una asignatura de Derecho matrimonial por ser contrario a unos ciertos planteamientos éticos? ¿Pueden ser acusados de “no tener ninguna ética” aquéllos que no comparten la nuestra?

Desde luego estas reflexiones no pretender descalificar en modo alguno la parte de “sistema matrimonial” de este “manual”, –y mucho menos aún, si cabe, los planteamientos éticos del autor–. Describe con precisión lo que hay hoy, pero tal vez debería dar un paso imaginando hacia dónde van las cosas, exponiendo sus probables desacuerdos, desde luego, pero no descalificando la situación previsible por no considerarla personalmente (junto con millones de personas, sin duda, pero personalmente) inadmisibles.

He escrito acerca de “sistemas matrimoniales”, no he escrito ni de Derecho procesal, ni de Derecho matrimonial canónico, pero de estos últimos algo “sé”. Pero en lo que confieso mi más absoluta ignorancia es acerca de la regulación del matrimonio en las confesiones religiosas minoritarias en España. Por ello he apreciado singularmente el esfuerzo realizado por Martí en esa parte. Las dificultades de la tarea propuesta se le alcanza a cualquiera, a cualquiera, también, deberán parecerles adecuadísimas las páginas por él escritas. Al menos a mí me lo parecen: “me he enterado” de algo que ignoraba en su totalidad. Así que, con la misma claridad que manifesté mi leve desacuerdo en materia de sistemas matrimoniales, he de manifestar ahora mi felicitación por la tarea realizada en estas páginas finales del volumen.

En definitiva, si los alumnos de la asignatura “Derecho Matrimonial Religioso y Concordado” de la Universidad de Castilla-La Mancha contaban con unos competentes docentes, a partir de ahora contarán también con un libro adecuadísimo. Y eso ya es mucho.

IVÁN C. IBÁN

MERZ, Sandro (edit.), MAI, Paola, PINATO, Fabrizio, SGUOTTI, Paolo, TRENTIN, Dario, *Manuale pratico dei rapporti patrimoniali nella separazione e nel divorzio. Regime patrimoniale, Addebito, Assegno, Casa coniugale, Mantenimento dei figli, Convivenza, Patti tra coniugi, Pensione, Cautele e revisione, Diritto internazionale. Profili assicurativi, penali, fiscali e procedurali. Oltre 500 sentenze di merito inedite*, Cedam, Padova, 2004, XXXIV + 856 pp.

Se trata, tal y como evidencia su propio título, de un auténtico manual práctico de las relaciones patrimoniales en los casos de separación y divorcio en Italia y, en este sentido, como advierte el propio Merz al inicio del mismo,